



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-135645-Q



FIGUEREDO, LORENA JUDITH
S/ QUEJA EN CAUSA N°
96.393 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 135.645-Q, caratulada:
"Figueredo, Lorena Judith s/ Queja en causa n° 96.393 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 6 de agosto de 2021, declaró -por mayoría- inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra su decisorio que admitió la queja y declaró procedente el recurso de la especialidad interpuesto por la fiscalía, casó la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro y, en consecuencia, mantuvo el rechazo al régimen de la libertad asistida a favor de Lorena Judith Figueredo oportunamente dictado por el juzgado de ejecución departamental.

Para decidir de ese modo, el Tribunal de Casación tuvo por cumplido el recaudo de definitividad y analizó si se hallaba involucrada alguna cuestión federal conforme lo establecido en la doctrina de la Corte nacional en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" que le permitiera al impugnante transitar al superior

tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal. Para ello, recordó que el reclamo no debe satisfacerse con su mera invocación, sino que será menester su correcto planteamiento.

En dicho marco, expuso que la presentación extraordinaria no fue efectuada con la suficiencia y carga técnica necesarias en tanto el recurrente se limitó a insistir en sus propias razones sin abordar ni refutar las expresadas en el fallo que pretende recurrir.

Concluyó en que el recurso extraordinario incumplió con la carga de fundamentación impuesta por el art. 484 del Código de rito al no demostrar que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los magistrados o se asiente en premisas falsas. Agregó que la denuncia de afectación de las garantías de debido proceso y defensa en juicio no se encontraban planteadas de manera que se relacionaran de modo directo e inmediato con la solución del caso.

II. El doctor José María Hernández, defensor adjunto de Casación, interpuso queja.

Inicialmente detalló el cumplimiento de los requisitos formales e introdujo los antecedentes relevantes del caso.

De seguido, sostuvo que el Tribunal de Casación con su decisión desnaturalizó la garantía del doble conforme y expuso a su asistida al riesgo de confirmación de un pronunciamiento que no puede estimarse como válido.

Señaló que en el recurso extraordinario se demostró que se hallaba involucrada una cuestión federal que debía ser atendida por esta Suprema Corte. Agregó que la confirmación del auto impugnado le produce a Figueredo un gravamen de imposible reparación ulterior,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-135645-Q

principalmente siendo la resolución recurrida la primera desfavorable a su asistida al haberse hecho lugar a un recurso fiscal cuando dicho beneficio solo existe como garantía del imputado (conf. fallo "Arce" de la Corte nacional).

Recordó que en su presentación extraordinaria denunció la vulneración a las garantías de defensa en juicio, debido proceso y la no arbitrariedad de las sentencias judiciales en orden al derecho a obtener una sentencia motivada.

Tildó de arbitrario el pronunciamiento y manifestó que debe habilitarse la intervención de esta Corte, especialmente porque la privación al derecho al recurso generaría un menoscabo a las garantías constitucionales denunciadas (arts. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP y 75 inc. 22, Const. nac.). Añadió que se halla en juego la libertad de su defendida y que el recurso debe ser admitido a fin de restablecer sus derechos conculcados.

Por otra parte, destacó el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo tribunal que la dictó (conf. causa P. 85.977, SCBA), que sólo debía revisar "... si hay una exposición seria de agravios vinculados con la garantía constitucional que se dice conculcada".

Enfatizó que hubo un erróneo razonamiento por parte del *a quo* en su sentencia, al haber admitido una queja por arbitrariedad y excepcionar el límite formal del art. 450 del Código Procesal Penal para habilitar el ejercicio de facultad legal del fiscal.

Reiteró que quedó demostrada la cuestión

federal y debidamente fundada por lo que resulta aplicable la doctrina de la Corte nacional establecida en los precedentes "Strada" y "Di Mascio". Adunó que el Tribunal de Casación con su competencia material abierta se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte Suprema con relación al modo en que deben revisarse las sentencias (arts. 8.2 CADH y 14.5. PIDCP) especialmente cuando se invocó la arbitrariedad del pronunciamiento.

Finalmente, sostuvo que su planteo no es una mera discrepancia subjetiva con lo decidido en tanto su pretensión es que se deje sin efecto una sentencia arbitraria, principalmente cuando la Cámara habiendo ponderado la totalidad de las constancias recabadas en el incidente de ejecución de la sentencia, legajo penitenciario, informes y circunstancias socio económicas de Figueredo arribó a un pronunciamiento opuesto al aquí cuestionado, otorgándole la libertad asistida.

Culminó su planteo manifestando que por lo expuesto se había vulnerado el acceso a la jurisdicción en tiempo útil de su defendida.

III. La queja prospera.

Ocurre que le asiste razón a la parte en punto a que el recurso intentado ha sido mal denegado.

Ello pues, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal de Casación en el auto adverso, en la impugnación extraordinaria -además de hallarse cumplido el recaudo vinculado con la definitividad de la resolución impugnada (art. 482, CPP)- se demostró que la tacha de arbitrariedad por ausencia de fundamentación con afectación al debido proceso, derecho de defensa en juicio y principio republicano de gobierno se desarrolló



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-135645-Q

con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad, y que ella guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En consecuencia, se debe hacer lugar a la queja y pasar sin más al examen del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. art. 486 bis del CPP).

IV. El recurso es procedente y, por imperio del art. 2 del cód. cit., cabe aplicar lo dispuesto en el art. 31 bis de la ley 5827 t.o.

IV.1. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro hizo lugar al recurso de la especialidad deducido por la defensa de Lorena Judith Figueredo y, en consecuencia, revocó el auto dictado por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 departamental y concedió la libertad asistida a la nombrada bajo determinadas condiciones.

Para así resolver, señaló como favorables los informes emitidos por el Servicio Penitenciario en los cuales, además de estimarse que resulta conveniente incluir a Figueredo en el régimen de libertad asistida, se destaca que cuenta con conducta ejemplar sin correctivos disciplinarios durante toda su estadía, con un buen desempeño institucional, que sostuvo un oficio laboral y que concurrió a un espacio psicoterapéutico a fin de resolver su conflictiva psíquica.

Asimismo, enfatizó que la nombrada se hallaba inserta en el régimen abierto desde el año 2016 y destacó que del análisis global efectuado del legajo penitenciario se apreciaban las diferentes actividades laborales y cursos en los que participo Figueredo que le

valieron para descontar días de prisión.

Por otra parte, sostuvo que las circunstancias socio económicas y su entorno familiar -a contrario de lo dicho por la jueza de grado- no eran elementos pasibles para denegar el instituto en trato sumado a que su valoración resultaría contraria a los fines de la pena de progresividad y reinserción social buscada. Añadió que Figueredo cuenta con estudios secundarios completos.

Sentado ello, señaló que la gravedad del delito y el monto de la pena resultan apreciaciones que ya fueron efectuadas al momento de determinar la pena.

De seguido, advirtió que si Figueredo requiriese ayuda psicológica podría ser brindada por el Patronato de Liberados y concluyó que se encuentra en condiciones de ser incluida en el instituto solicitado como a las salidas transitorias a los fines de su resocialización y conforme lo establecido por el art. 6 de la ley 24.660. Adunó que del informe social surge que Figueredo cuenta con contención familiar y cuando egrese residiría en el hogar materno.

IV.2. A su turno y frente al recurso de queja deducido por la fiscalía, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró -por mayoría- admisible la queja e hizo lugar al recurso de la especialidad casando la resolución dictada por el Tribunal de Alzada y en consecuencia, mantuvo el rechazo de la libertad asistida de Lorena Judith Figueredo oportunamente dictada por la jueza de ejecución.

En ese andarivel, el *a quo* consideró que si bien de manera preliminar, el recurso debía rechazarse por no hallarse la resolución atacada dentro de las previsiones del art. 450 del Código Procesal Penal,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-135645-Q

correspondía su excepción ante el planteo de una cuestión federal que, como en el caso, habilitaba la apertura de la instancia frente al dictado de un pronunciamiento arbitrario por apartamiento de las constancias de la causa en franca violación a los principios constitucionales -art. 18, Const. nac.-.

Con relación al fondo del asunto, el órgano casatorio convalidó las razones brindadas por la jueza de grado al rechazar el pedido de libertad -la valoración efectuada sobre la gravedad del delito por el que llegó condenada Figueredo, la magnitud de la pena impuesta, el tiempo que le resta cumplir y el entorno familiar que no lo considera apto para su contención-. Concluyó que si bien ello basta para mantener lo decidido en primera instancia, debía adunarse que lo informado por la licenciada en trabajo social refiere contradicciones entre los dichos de la imputada y su madre con relación a las cuestiones laborales que realizaría luego de su soltura.

IV.3. De los fundamentos expuestos en el acápite anterior se advierte que lo resuelto por el Tribunal de Casación no puede ser refrendado, en tanto incurre en los vicios que le atribuye el impugnante.

En tal sentido, se aprecia que la labor revisora efectuada por el Tribunal intermedio, no solo no efectuó un análisis de los elementos probatorios valorados por el Tribunal de Alzada para otorgar la libertad asistida de Figueredo y que fueran requeridos de acuerdo a la ley n° 12.256 para su concesión, sino que exclusivamente ponderó de manera sesgada y dogmática parámetros que habían sido considerados y obliterados por

el Tribunal de Alzada de San Isidro de manera razonada y pormenorizada.

En tales condiciones, y dadas las especiales particularidades del caso en análisis, asiste razón a la defensa en su reclamo en tanto lo fallado configura un supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido (doctr. art. 18, Const. nac.).

Cabe recordar que la aludida tacha exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que aquí no ha acontecido (CSJN Fallos: 311:948; 319:301; 321:1989; e.o.).

V. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dejar sin efecto el fallo emitido por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de fecha 19 de diciembre de 2019 y remitir copia de lo aquí resuelto a fin de que -con carácter urgente- dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 496, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 *bis* del CPP).

II. Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor oficial Adjunto a favor de Lorena Judith Figueredo y remitir copias certificadas de lo resuelto al Tribunal de Casación Penal para que -debidamente integrado- se dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (art. 31



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-135645-Q
bis ley 5827 -t.o.- y 496, CPP).

Regístrese, notifíquese y archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/09/2022 15:17:50 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2022 17:05:07 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 12/09/2022 19:30:40 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/09/2022 08:45:02 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/09/2022 09:11:03 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



240200288003982414

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 13/09/2022 14:01:15 hs. bajo el número RR-1201-2022 por SP-ARCHUBY PAULA VALERIA.